

AUTO N. 03945

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 02631 del 14 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de los propietarios de las siguientes casas, Casa 1: **INVERSIONES FRANCO CRUZ S.C.A SERCLA.**, identificada con NIT 8000215343, Casa 2: los señores **LUIS JORGE AVILA GERLEIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.076.387, y la señora **LORNA ROBERTSON DE AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.412.280, Casa 3: señora **MARIA LUDY RUBIO NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.837.009, Casa 4: **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con Nit 8600343137, en cabeza de su representante legal el señor **EFRAÍN ENRIQUE FORERO FONSECA** o a quien haga sus veces, Casa 5: el señor **LARS GUSTAF CEJIE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 270354, y la señora **GLADYS RAMIREZ GARCIA** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 20.169.427, Casa 6: la señora **MARY BELISA MANSILLA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.37.237.524, la señora **VALENTINA SANCLEMENTE MANSILLA** identificada con serial No.1005181930, y el señor **JULIAN SANCLEMENTE MANSILLA** identificado con cédula de ciudadanía 80.090.542, Casa 7 Apto 101: el señor **RICARDO ERNESTO CRUZ FUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.312, y la señora **ADELAIDA URIBE BELTRAN** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35.458.690, Casa 8 Apto 102:La Sociedad **INVERSIONES CRUZ URIBE Y CIA S.C.A** identificado con Nit 60402616 predios que en su totalidad componen la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H.**, ubicado en la Carrera 65 No 180 – 43, de la localidad de Suba de esta ciudad, Por no solicitar ni tramitar ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA permiso de vertimientos.

Que el **Auto No. 02631 del 14 de agosto de 2015**, fue notificado personalmente el día 24 de noviembre de 2015 a la señora **LEONOR MUÑOZ CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.013.632 de Bogotá D.C., en calidad de autorizada del señor **JULIÁN SANCLEMENTE MANSILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.090.542, de la señora **VALENTINA SANCLEMENTE MANSILLA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.753.079 y de la señora **MARY BELISA MANSILLA**, identificada con cédula de ciudadanía 37.237.524; y al señor **LUIS JORGE ÁVILA GERLEIN**, identificado con cédula de ciudadanía 19.076.387 en nombre propio y en calidad de autorizado de la señora **LORNA ADY ROBERTSON**, identificada con cédula de extranjería No. 175.477.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 28 de diciembre de 2015 al señor **RICARDO ERNESTO CRUZ FUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.312, previa citación tramitada a través de radicado 2015EE174386 del 14 de septiembre de 2015; a la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT 860.034.313-7 el día 28 de diciembre de 2015, previa citación tramitada a través de radicado 2015EE174376 del 14 de septiembre de 2015; a la señora **MARIA LUDY RUBIO NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.837.009 el 28 de diciembre de 2015 previo citación tramitada a través del radicado 2015EE174378 del 14 de septiembre de 2015; el día 11 de abril de 2014 a la señora **ADELAIDA URIBE BELTRAN** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35.458.690 previa citación tramitado a través de radicado 2015EE256136 el 19 de diciembre 2015; el 11 de abril de 2016 a la sociedad **INVERSIONES FRANCO CRUZ S.C.A SERCLA.**, identificada con NIT 800.021.534-3, previa citación a través de radicado 2015EE174382 del 14 de septiembre de 2015; y el día 05 de mayo de 2016 a la Sociedad **INVERSIONES CRUZ URIBE Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT 860.402.616-2, previa de citación mediante radicado 2015EE174385 del 14 de septiembre de 2015, al señor **LARS GUSTAF CEJIE** identificado con la cédula de extranjería No. 270.354 el 28 de diciembre de 2015 previa citación a través del radicado 2015EE174379 del 14 de septiembre de 2015; a la señora **GLADYS RAMIREZ GARCIA** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 20.169.427, el 28 de diciembre de 2015, previa citación tramitada través de radicado 2015EE256138 del 19 de diciembre de 2015; comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2018EE80307 del 13 de abril de 2018 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 16 de abril del mismo año.

Que mediante **Auto No. 02468 de fecha 30 de junio de 2020**, se formuló pliego de cargos en en contra de los propietarios de las siguientes casas, Casa 1: **INVERSIONES FRANCO CRUZ S.C.A SERCLA.**, identificada con NIT 8000215343, Casa 2: los señores **LUIS JORGE AVILA GERLEIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.076.387, y la señora **LORNA ROBERTSON DE AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.412.280, Casa 3: señora **MARIA LUDY RUBIO NINO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.837.009, Casa 4: **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con Nit 8600343137, en cabeza de su representante legal el señor **EFRAÍN ENRIQUE FORERO FONSECA** o a quien haga sus veces, Casa 5: el señor **LARS GUSTAF CEJIE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 270354, y la señora **GLADYS RAMIREZ GARCIA** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 20.169.427, Casa 6: la señora **MARY BELISA MANSILLA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía

No.37.237.524, la señora **VALENTINA SANCLEMENTE MANSILLA** identificada con serial No.1005181930, y el señor **JULIAN SANCLEMENTE MANSILLA** identificado con cédula de ciudadanía 80.090.542, Casa 7 Apto 101: el señor **RICARDO ERNESTO CRUZ FUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.312, y la señora **ADELAIDA URIBE BELTRAN** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35.458.690, Casa 8 Apto 102: La Sociedad **INVERSIONES CRUZ URIBE Y CIA S.C.A** identificado con Nit 60402616 predios que en su totalidad componen la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H**, ubicado en la Carrera 65 No 180 – 43, de la localidad de Suba de esta ciudad, en los siguientes términos:

“(…)

CARGO ÚNICO. *Por no solicitar ni tramitar ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA permiso de vertimientos para las unidades residenciales que componen la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H, ubicada en la Carrera 65 No 180 – 43, de la Localidad de Suba de Bogotá D.C.; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en la visita llevada a cabo el día 22 de abril de 2015, la cual fue acogida por el Concepto Técnico No. 05525 del 04 de junio de 2015; infringiendo así lo dispuesto en el artículo 31 en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010..”*

(…)”

Que, el citado Auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente el día 17 de febrero de 2021 a los siguientes: al señor **RICARDO ERNESTO CRUZ FUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.312 y a la Sociedad **INVERSIONES CRUZ URIBE Y CIA S.C.A** identificado con Nit 60402616, a través del señor **RICARDO ERNESTO CRUZ FUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.312 en calidad de Representante Legal; el día 19 de febrero de 2021 a la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT 860.034.313-7 al señor **ALBERTO DE JESÚS RIVERA MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.693.620. y con TP 35091 del C.S de la J. en calidad de Representante Legal para efectos Judiciales y administrativos; el 24 de febrero al señor **JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.179.376 en calidad de autorizado de los señores: la señora **ADELAIDA URIBE BELTRAN** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35.458.690, el señor **LUIS JORGE AVILA GERLEIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.076.387, la señora **LORNA ROBERTSON DE AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.412.280 y la sociedad **INVERSIONES FRANCO CRUZ S.C.A SERCLA.**, identificada con NIT 8000215343; el 18 marzo de 2021 a la señora **MARIA LUDY RUBIO NINO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.837.009; y por edicto desde el día 15 al 19 de febrero de 2021 a los siguientes: la señora **GLADYS RAMIREZ GARCIA** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 20.169.427 previa citación a través de radicado 2020EE188897 del 27 de octubre de 2020; al señor **LARS GUSTAF CEJIE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 270354, previa citación a través de radicado 2020EE188896 del 27 de octubre de 2020, la señora **VALENTINA SANCLEMENTE MANSILLA** identificada con serial No.1005181930, y el señor **JULIAN SANCLEMENTE MANSILLA** identificado con cédula de ciudadanía 80.090.542 previa citación a través de radicado del 2020EE106623 del 30 de junio de 2020; y el desde 23 al 27 de marzo a la señora **MARY BELISA MANSILLA RAMIREZ**

identificada con la cédula de ciudadanía No.37.237.524, previa citación a través de radicado del 2020EE106623 del 30 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2015-5125**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece:

“(…) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, a los propietarios: Casa 1: **INVERSIONES FRANCO CRUZ S.C.A SERCLA.**, identificada con NIT 8000215343, Casa 2: los señores **LUIS JORGE AVILA GERLEIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.076.387, y la señora **LORNA ROBERTSON DE AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.412.280, Casa 3: señora **MARIA LUDY RUBIO NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.837.009, Casa 4: **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con Nit 8600343137, en cabeza de su representante legal el señor **EFRAÍN ENRIQUE FORERO FONSECA** y/o quien haga sus veces, Casa 5: el señor **LARS GUSTAF CEJIE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 270354, y la señora **GLADYS RAMIREZ GARCIA** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 20.169.427, Casa 6: la señora **MARY BELISA MANSILLA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.37.237.524, la señora **VALENTINA SANCLEMENTE MANSILLA** identificada con serial No.1005181930, y el señor **JULIAN SANCLEMENTE MANSILLA** identificado con cédula de ciudadanía 80.090.542, Casa 7 Apto 101: el señor **RICARDO ERNESTO CRUZ FUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.312, y la señora **ADELAIDA URIBE BELTRAN** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35.458.690, Casa 8 Apto 102: La Sociedad **INVERSIONES CRUZ URIBE Y CIA S.C.A** identificado con Nit 60402616 predios que en su totalidad componen la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H**, ubicado en la Carrera 65 No 180 – 43, de la localidad de Suba de esta ciudad, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 02468 de fecha 30 de junio de 2020**, para presentar escrito de descargos en contra el citado Auto.

Que una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 02468 de fecha 30 de junio de 2020**, terminó

previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; para quienes se notificaron de forma personal y en relación a la fecha de notificación, se tendrán los siguientes términos: al señor **RICARDO ERNESTO CRUZ FUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.312, y la Sociedad **INVERSIONES CRUZ URIBE Y CIA S.C.A** identificado con Nit 60402616, se tiene desde el día 18 de febrero al 3 de marzo de 2021; a la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con Nit 8600343137 desde 22 de febrero al 5 de marzo de 2021; a la señora **ADELAIDA URIBE BELTRAN** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35.458.690, al señor **LUIS JORGE AVILA GERLEIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.076.387, la señora **LORNA ROBERTSON DE AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.412.280 y a la sociedad **INVERSIONES FRANCO CRUZ S.C.A SERCLA.**, identificada con NIT 8000215343 desde 25 de febrero al 10 de marzo de 2021; a la señora **MARIA LUDY RUBIO NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.837.009 desde el día 19 de marzo al 6 de abril de 2021; de las notificaciones realizadas por edicto: la señora **GLADYS RAMIREZ GARCIA** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 20.169.427, el señor **LARS GUSTAF CEJIE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 270354, señora **VALENTINA SANCLEMENTE MANSILLA** identificada con serial No.1005181930, el señor **JULIAN SANCLEMENTE MANSILLA** identificado con cédula de ciudadanía 80.090.542, desde el día 22 de febrero al 5 de marzo de 2021; y la señora **MARY BELISA MANSILLA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.37.237.524 desde el día 30 de marzo al 14 de abril de 2021.

Así mismo se encontró escrito de descargos contra el **Auto No. 02468 de fecha 30 de junio de 2020** presentado a través de los radicados: por la señora **ADELAIDA URIBE BELTRAN** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35.458.690 radicado 2021ER42137 del 05 de marzo de 2021; la señora **LORNA ROBERTSON DE AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.412.280 radicado 2021ER42878 del 08 de marzo de 2021, el señor **LUIS JORGE AVILA GERLEIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.076.387 radicado 2021ER42881 del 08 de marzo de 2021, la sociedad **INVERSIONES FRANCO CRUZ S.C.A SERCLA.**, identificada con NIT 8000215343 radicado 2021ER42873 del 08 de marzo de 2021, y la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con Nit 8600343137 con radicado 2021ER42366 del 05 de marzo de 2021, los cuales se encuentra dentro del término legal para la presentación de los mimos; los demás descargos presentados por el señor **RICARDO ERNESTO CRUZ FUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.312, radicado 2021ER42141 del día 05 de marzo de 2021, la Sociedad **INVERSIONES CRUZ URIBE Y CIA S.C.A** identificado con Nit 60402616 radicado 2021ER42150 del día 05 de marzo de 2021 y la señora **MARIA LUDY RUBIO NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.837.009 radicado 2021ER65539 del 13 de abril de 2021, no se tendrán en cuenta por cuanto los mismos se encuentra fuera del término legal previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de

los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. *Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).*
2. *Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).*
3. *Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).*
4. *Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)*

Que, en armonía con lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Qué aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el

objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: “*Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas*”.

III. DEL CASO CONCRETO

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para

el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 02468 de fecha 30 de junio de 2020**, en contra de los propietarios de la Casa 1: **INVERSIONES FRANCO CRUZ S.C.A SERCLA.**, identificada con NIT 8000215343, Casa 2: los señores **LUIS JORGE AVILA GERLEIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.076.387, y la señora **LORNA ROBERTSON DE AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.412.280, Casa 3: señora **MARIA LUDY RUBIO NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.837.009, Casa 4: **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con Nit 8600343137, en cabeza de su representante legal el señor **EFRAÍN ENRIQUE FORERO FONSECA** o a quien haga sus veces, Casa 5: el señor **LARS GUSTAF CEJIE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 270354, y la señora **GLADYS RAMIREZ GARCIA** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 20.169.427, Casa 6: la señora **MARY BELISA MANSILLA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.37.237.524, la señora **VALENTINA SANCLEMENTE MANSILLA** identificada con serial No.1005181930, y el señor **JULIAN SANCLEMENTE MANSILLA** identificado con cédula de ciudadanía 80.090.542, Casa 7 Apto 101: el señor **RICARDO ERNESTO CRUZ FUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.312, y la señora **ADELAIDA URIBE BELTRAN** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35.458.690, Casa 8 Apto 102:La Sociedad **INVERSIONES CRUZ URIBE Y CIA S.C.A** identificado con Nit 60402616 predios que en su totalidad componen la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H**, ubicado en la Carrera 65 No 180 – 43, de la localidad de Suba de esta ciudad, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que, en ese sentido, y en razón a que algunos de los propietarios que componen la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H**, ubicado en la Carrera 65 No 180 – 43, de la localidad de Suba de esta ciudad, presentaron escrito de descargos dentro del término legal a saber la señora **ADELAIDA URIBE BELTRAN** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35.458.690 radicado 2021ER42137 del 05 de marzo de 2021; la señora **LORNA ROBERTSON DE AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.412.280 radicado 2021ER42878 del 08 de marzo de 2021, el señor **LUIS JORGE AVILA GERLEIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.076.387 radicado 2021ER42881 del 08 de marzo de 2021, la sociedad **INVERSIONES FRANCO CRUZ S.C.A SERCLA.**, identificada con NIT 8000215343 radicado 2021ER42873 del 08 de marzo de 2021, y la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con Nit 8600343137 con radicado 2021ER42366 del 05 de marzo de 2021, en el cual señalaron entre otros los siguientes:

La sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con Nit 8600343137 con radicado 2021ER42366 del 05 de marzo de 2021 señaló:

“(…)

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1) De acuerdo con los términos del Auto N° 02468 del 30 de junio de 2020, proferido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se formulan cargos contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., como presunto infractor ambiental, porque “De acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada el día 23 de abril de 2015 y lo expuesto en el Concepto Técnico N° ()5525 del 04 de junio del mismo año, se vislumbraron incumplimientos a la normatividad ambiental por cuanto lo propietarios de los predios que en su totalidad componen la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H, generaron vertimientos de azua residual doméstica q! suelo, en la Carrera 65 N° 180 — 43. de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., sin solicitar y tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. ” (RESALTO)

En representación de mi prohijada, rechazo categóricamente dicha afirmación, porque no es cierto que en la visita realizada el día 23 de abril de 2015 y lo expuesto en el Concepto Técnico N° ()5525 del ()4 de junio del mismo año. se haya evidenciado vertimientos de agua residual doméstica al suelo, en la Carrera 65 N° 180— 43, de la Localidad de Suba de Bogotá D.C. ” (RESALTO)

Por el contrario, es clarísimo que, de acuerdo con las conclusiones del Concepto Técnico N° 05525 del 04 de junio de 2015, contenidas en su página 10 (folio 20 vto. del Expediente SDA-08-2015-5125), se afirma: “Es importante mencionar que en el momento de la vista no se evidenciaron vertimientos en el vallado que se encuentra ubicado sobre la carrera 65. ”

Y, más adelante agrega: “Es importante resaltar que en el momento de la vista no se observaron vertimientos directos aguas residuales al vallado...”

La razón es muy sencilla, porque de acuerdo con lo evidenciado en la citada visita, las siete casas residenciales, que en su totalidad componen la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H. cuentan con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas, que consta de una trampa de grasas y un pozo séptico para cada casa... ” y, concluye “...por lo tanto, las aguas lluvias son las únicas descargas al vallada ” Lo anterior, constituye la muestra evidente de una Visita Técnica y no una presunción de hechos inexistentes, como en efecto lo está haciendo su Señoría en el Pliego de Cargos, pues en su totalidad se fundamenta en afirmaciones que no se están haciendo en el documento que dio origen a esta Actuación Administrativa. Es más, Usted se aventura a señalar la existencia de “...hechos constitutivos de infracción ambiental. en la “Adecuación típica de los hechos”, sin una prueba fehaciente que así lo respalde, generando ello una clara violación al debido proceso, que incluso se invoca en el pliego de Cargos, citando el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

- 2) Pero allí no cesan las irregularidades plasmadas en el reprochado Pliego de Cargos, sino que, además, sin fundamentación alguna, como ha quedado demostrado con la lectura del Concepto Técnico N° 05525 del 04 de junio de 2015, su Señoría otra vez se aventura a afirmar que: “Así las cosas, los hechos u omisiones objeto del presente asunto se imputarán a título de dolo por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa de acuerdo con la actividad productiva específica que realiza y procurar su íntegro acatamiento previo al inicio de actividades V durante el desarrollo de las mismas. ” (RESALTO)

Si usted lee detenidamente este texto, llega a la firme conclusión de varios asuntos, a saber:

- a) *No hay manera de hacer imputaciones contra un ciudadano colombiano, sino existe prueba fehaciente que demuestre la realización del hecho que se le imputa y, aún más con la prueba que demuestre la plena intención de hacer daño. Dolo es la voluntad deliberada de cometer un*

delito, en este caso, una infracción a normas ambientales, a sabiendas de su carácter reprochable y el daño que puede causar. Entonces, cómo se atreve usted a formular un pliego de cargos, por supuesta violación a normas ambientales, sin pruebas y, lo que es peor, hacer las imputaciones a título de dolo. ¡No hay derecho!

En primer lugar, porque no fueron los ciudadanos residentes en la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H., quienes construyeron las edificaciones que componen el citado Condominio y, menos, quienes incumplieron las directrices que las normas ambientales prevén para aquellos constructores, que realizaron tales obras; y, en segundo lugar, porque no se puede hablar de intención malévola de ocasionar daño, cuando demostrado está que, según el acta de Visita y el Concepto Técnico N° 05525 del 04 de junio de 2015, en la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H., "... cuentan con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas, que consta de una trampa de grasas y un pozo séptico para cada casa. que permite que las aguas lluvias sean las únicas descargas al vallado.

- b) *Quien escribió o redactó este Pliego de Cargos, no tenía la perfecta claridad si estaba redactando un pliego de cargos contra unas personas inermes compradoras de un proyecto inmobiliario, que debió cumplir con todas las normas previamente establecidas por las autoridades ambientales o contra unos constructores que incumplieron tales directrices, pues habla " de prever el cumplimiento de la normativa de acuerdo con la actividad productiva específica que realiza ... " (RESALTO), y aquí la única actividad productiva específica que realizan quienes residen en la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H., es dormir, comer y llevar una vida regular en familia, pero afectados por las vicisitudes generadas por las acciones sancionatorias que adelanta la Administración Distrital en contra ellos.*

Si bien el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor... ", en este caso no puede hablarse de dolo cuando ni siquiera está demostrada la existencia del hecho sancionado, pues en el Concepto Técnico N° 05525 del 04 de junio de 2015, se dice que no se pudo establecer si al interior del Condominio se estaban produciendo vertimientos de aguas residuales. Por tanto, es claro que para una buena investigación será necesario realizar una nueva visita a los predios a fin de determinar lo que fue difícil establecer en su momento, dada la imposibilidad de ingresar al conjunto residencial; sobre todo para constatar el sistema de tratamiento con que cuenta el citado Condominio, y su forma de utilización y de mantenimiento (Ver la página 7 del Informe de la Vista).

3) *Pasando a otro aspecto de estos hechos, tenemos que, según el Auto N° 00057 del 15 de enero de 2016 el señor LUÍS JORGE ÁVILA GERLEÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.076.387 de Bogotá, representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - PROPIEDAD HORIZONTAL- con NIT 860.527.687-2, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 20 de diciembre de 2004 mediante los Radicados N°. 2016ER189461 del 31 de octubre de 2016, 2016ER219984 del 12 de diciembre de 2016 y 2016ER227674 del 21 de diciembre de 2016, presentó el (ormulario único de vertimientos iunto con sus anexos a electos de obtener permiso de vertimientos, para verter al campo de infiltración, predio ubicado en la Carrera 65 N°. 180 43, de la localidad de Suba de esla ciudad. " (RESALTO) empero, esta es la hora en que ustedes, ni siquiera abordan el estudio de toda la documentación aportada por el Condominio, pues tan sólo el 15 de enero de 2018 (14 años después) profirieron dicho Auto N° 00057, por el cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, presentado por dicha Agrupación de Vivienda; y, aún mayor es su negligencia, cuando*

apenas el 1^o de febrero de 2021, decidieron notificar por aviso el citado Auto a los residentes de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H.

Empero, lo más importante, es que en el numeral 3. del Auto N^o 00057, quedó establecido que el Condominio ha cumplido fórmalmente con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "1 pero aún no otorgan el permiso.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De la manera más respetuosa, propongo a Usted las siguientes excepciones de fondo o de mérito, así:

1. CARENCIA E INEXISTENCIA DE CAUSA EN LOS PROPÓSITOS CONTENIDOS EN EL AUTO NO 02468 DEL 30 DE JUNIO DE 2020:

a) Ya dijimos que mediante Concepto Técnico N O 05525 del 04 de junio de 2015, contenido en el folio 20 vto. del Expediente SDA-0e-2015-5125, se demostró la inexistencia de vertimientos al vallado que se encuentra ubicado sobre la carrera 65 y que al momento de la vista no se observaron vertimientos directos de aguas residuales al vallado...

b) De otro lado, no es factible hacerle imputaciones a las personas equivocadas, pues de todos es conocido que quienes pudieron haberse visto inmersos en una eventual infracción de normas ambientales, fueron precisamente los constructores y nos quienes compramos los inmueble que componen la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H....

2. RESPETO AL ACTO PROPIO:

Para efectos de sustentar esta excepción, respetuosamente transcribo a continuación una serie de reflexiones que el representante legal de la Ruego a su Señoría declarar probada esta excepción...

8- RESPETO AL DEBIDO PROCESO:

Solicito muy respetuosamente a su Señoría, no propiciar en este caso la violación al debido proceso, derecho fundamental contenido en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, y proceda, antes de proferir algún acto administrativo sancionatorio, a realizar una nueva visita técnica sobre el predio de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin de establecer si realmente está o no cumpliendo con las normas de derecho ambiental existentes.
Ruego a su Señoría declarar probada esta excepción.

9- EXCEPCIÓN QUE SE DERIVE DE LOS HECHOS QUE SE ACREDITEN EN EL CURSO DEL PROCESO:

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo como excepción de fondo la que se derive de los hechos que se acrediten en el curso del proceso con fundamento en las normas legales que le sean aplicables.

Por todo lo anterior, sírvase declarar probadas todas las excepciones de fondo propuestas, en cualquiera de los órdenes en que se presentaron, absolviendo al BANCO DAVIVIENDA S.A. de los cargos imputados...

IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su Despacho, sean tenidas en cuenta como pruebas al fallar este trámite sancionatorio, además de las existentes en el Expediente SDA-082015-5125 y que no fueron repudiadas

con estos descargos, la copia del Auto N° 00057 del 15 de enero de 2018 (10 folios) y la realización de una nueva Visita Técnica sobre la casa N° 4 de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H., a fin de establecer si realmente mi prohijada está o no violando normas de protección ambiental. Para tal efecto, respetuosamente solicito a su Señoría, señalar fecha y hora para realizar dicha Visita Técnica.

V. ANEXOS

Todos los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.

I. Certificación de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (15 folios)

II. Copia de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del suscrito. (2 folios)...

(...)

Que, en el presente caso, una vez analizados los documentos que la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con Nit 8600343137., aduce en su escrito de descargos, se considera que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados mediante el **Auto No. 02468 de fecha 30 de junio de 2020** y los que forman parte del expediente **SDA-08-2015-5125**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Es necesario establecer antes de entrar en materia que la secretaria Distrital de Ambiente con ocasión a la funciones delgadas y no de manera caprichosa, y en aras de mantener un ambiente saludable para todos, requiere a los usuarios para que estos en primera medida corrijan y tomen medidas, que no solo por ley están obligados a cumplir, sino que en el margen de una sociedad y organización social es su deber, es así como la Corte Constitucional ha precisado *“que esta presunción del conocimiento de la ley por todos los ciudadanos del territorio colombiano es un «recurso epistémico utilizado por el legislador, de use obligado en el derecho» [se destaca], que consiste en que «[...] es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita»²⁴ Lo anterior guarda total consonancia con el artículo 95 superior, el cual ordena categóricamente que «Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes», lo que sustenta y justifica plenamente el Estado de derecho.”*

Dicho lo anterior, es necesario establecer que a través de la visita realizada el 22 de abril de 2015 de control y vigilancia a las instalaciones de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H, ubicado en la Carrera 65 No 180 - 43 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, encontró que se encuentra integrado por ocho (08) casas, generan vertimientos de aguas residuales y que la misma no tiene permiso de vertimientos, los cuales están sujetos de permiso o registro ante la

SDA, y según antecedentes la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H, ha sido requerida bajo los radicados 2012EE137419 del día 13 de noviembre de 2012, 2013EE035923 del día 5 de abril de 2013 y radicado 2014ER006156 del 15 de enero de 2014, el usuario solicita a esta Entidad la reconsideración de los requerimientos Nos. 2014EE95843 del día 10 de junio de 2014, el 2014EE95853 del día 10 de junio de 2014, memorando con radicado No. 2014IE220654 del 30 de diciembre de 2014 y el oficio 2015EE58263 del 9 de abril del 2015, dado lo anterior se emite el Concepto Técnico No. 05525 del 4 de junio de 2015.

Dicho lo anterior se tiene que las personas aquí llamadas como terceros a ser parte del proceso son los propietarios, las cuales conocen de antemano la funcionalidad normal de la misma, sin ser esto algo fuera del ámbito regular de donde se habita y por ende se convive.

En cuanto al dolo que de forma aventurada expone emitió el funcionario de esta entidad, es de saber que el dolo se da cuando una vez se pone en conocimiento sobre la irregularidad en que el usuario recae, se estima que el mismo dé corrección a la misma sin que medie una fuerza coercitiva sobre este, como es la de iniciarse un proceso para que de cumplimiento a la norma ambiental y que debió cumplir sin que se tuviese que requerir en repetidas ocasiones, y que a la fecha de darse inicio el proceso sancionatorio a través del auto 02631 del del 14 de agosto de 2015, los mismos no habían dado cumplimiento, por lo tanto existe dolo cuando existe renuencia e incumplimiento de lo reglado en el decreto 3930 de 2010 en los artículos 31, 41 y 42.

Frente al proceso de vertimientos solicitado a la Secretaría Distrital de ambiente SDA expediente SDA-05-2017-1430, siendo ajeno a este proceso en mención, no es de nuestro recibo, las diligencias requisitos y formalidades que deba cumplir la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H. para la obtención de este.

En cuanto a las excepciones de Mérito formuladas por cuanto el hecho no existe y que por el cual se da inició y que por consiguiente a través de auto se formula el cargo único por no tener permiso de vertimientos, misma que se da evidencia con la visita de técnica realizada el 22 de abril de 2015 y que a través de radicados con fechas anteriores se requirió y que las mismas sirven como antecedente frente al incumplimiento dado por su poderdante.

En cuanto a que a la visita que usted solicita, debe decirse que la misma se torna inconducente e inútil por cuanto no guarda relación directa con los cargos formulados, pues la conducta que se endilga es por no tener el permiso de vertimientos para la época en que dieron lugar los hechos. Luego entonces, si se quiere desvirtuar este cargo sería pertinente, conducente y útil allegar la acreditación correspondiente y evidenciar que esta Entidad incurrió en un yerro al afirmar que la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H., contaba con el permiso de vertimientos dado por esta Entidad.

De tener como prueba la Resolución 00057 del 15 de enero de 2018, será resuelta más adelante con los demás descargos, los cuales también pretenden se valore como prueba.

La señora **ADELAIDA URIBE BELTRAN** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35.458.690 radicado 2021ER42137 del 05 de marzo de 2021, la señora **LORNA ROBERTSON DE AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.412.280 radicado 2021ER42878 del 08 de marzo de 2021, el señor **LUIS JORGE AVILA GERLEIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.076.387 radicado 2021ER42881 del 08 de marzo de 2021, la sociedad **INVERSIONES FRANCO CRUZ S.C.A SERCLA.**, identificada con NIT 8000215343 radicado 2021ER42873 del 08 de marzo de 2021, quienes tienen los mismos argumentos en su escrito de Descargos, la cual establece:

“(…)

En ejercicio de este derecho, dentro del plazo y como prueba de la inexistencia de la mencionada contravención y de que el permiso para vertimientos para las unidades residenciales que componen la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H, ubicada en la Carrera 65 No. 180-43, de la Localidad de Suba de Bogotá D.C fue debidamente solicitado, como correspondía y en forma oportuna, por el administrador de la citada agrupación de vivienda, anexo a la presente encontrarán copia del AUTO No. 00057 del 15 de enero de 2016 suscrito por JULIO CÉSAR PINZÓN REYES - SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO, en el cual se dispone: "ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H, con NIT.860.527.687-2, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la alcaldía Local de Suba el día 20 de diciembre de 2004, a través de su representante legal el señor LUIS JORGE ÁVILA GERLEIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.076.387 de Bogotá, para verter al Campo de Infiltración predio ubicado en la Carrera 65 No. 180-43, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, el cual se adelantará bajo el expediente SDA-05-2017-1430. "

Es de anotar que dicha solicitud de permiso de vertimiento fue realizada a nombre de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H. por el entonces administrador de la agrupación de vivienda en su calidad de representante legal de esta, y no separadamente por cada uno de los propietarios de las unidades privadas que la componen entre los que me encontraba, habida cuenta de que todo el sistema de vertimiento, compuesto por , pozos sépticos y campos de irrigación, está ubicado en zonas de propiedad común, no pertenece a ninguno de los propietarios individualmente sino a la copropiedad, y no sirve exclusivamente a ninguna de las unidades privadas.

Espero con esto haber aclarado suficientemente la confusión existente y solicito se sirvan realizar las gestiones pertinentes para dejar en claro la inexistencia de la presunta contravención de mi parte a que se refiere el AUTO.

“(…)”

En atención de los argumentos dados en su escrito de descargos por los señores anteriormente señalados, y como se estableció en líneas anteriores, el Concepto Técnico No. 05525 del 4 de junio de 2015, el cual sirvió para que esta Entidad diera inicio al proceso sancionatorio, aunado a ello todas los requerimientos realizados a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H, NIT.860.527.687-2 por el cumplimiento a la normatividad ambiental, se evidencia para el momento de la visita técnica el día 22 de abril de 2015, que no contaba con el permiso de vertimientos tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por otra parte, aun cuando la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H NIT.860.527.687-2 cuente con personería jurídica, la misma no la hace ajena a sus propietarios, las decisiones que por esta se tomen o se ignoren, no los exime de responsabilidad, por cuanto como es de entender que el régimen de propiedad privada, goza como propietarios de derechos indivisos, de bienes comunes sobre los que todos sus copropietarios deben compartir, los derechos y deberes como función social, de convivencia y como es del caso con normas que deben ser cumplidas so pena de alguna multa como contravención a la norma que se infringe.

Así mismo, dentro de las zonas comunes se entiende, que alguna de estas se clasifican como esenciales, siendo estas indispensables como los son el terreno, instalaciones generales para los servicios públicos, fachadas, techos etc, por lo tanto, se entiende que no puede ser ajeno a los residentes y/o propietarios en cuanto a la normatividad, por la cual se exige a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H NIT.860.527.687-2 y/o sus propietarios del permiso de vertimientos, por cuanto la misma al no ser de su propiedad privada, si hace parte de la zona común, de las obligaciones que debe cumplir, y que le converge en igual forma a todos sus propietarios.

En cuanto al Auto 00057 del 15 de enero de 2018, no será del recibo por esta entidad como prueba, por cuanto la misma no resulta conducente y/o pertinente, por cuanto dicho documento, no va dirigido a demostrar la inexistencia de los hechos conocidos a través de la visita técnica realizada el día 22 de abril de 2015, sino que concierne al cumplimiento de la norma realizado por la sociedad; por tanto y siendo que no es el documento idóneo para demostrar que para la fecha de los hechos, la sociedad cumplió lo solicitado, no desvirtúa los hechos e infracciones materia de investigación y su continuidad.

Finalmente y siendo que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en este caso se considerará que, por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas, las siguientes:

- **Acta de visita técnica de fecha 22 de abril de 2015**
- **Concepto Técnico No. 05525 del 4 de junio de 2015 y anexos.**

Que siendo los documentos **conducentes y necesarios**, por cuanto son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En este sentido, y dado que demuestran una relación directa entre los hechos investigados y las infracciones ambientales formuladas a través del **Auto No. 02468 de fecha 30 de junio de 2020**,

expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cumplen a cabalidad con los requisitos de pertinencia y utilidad.

Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, por cuanto se observó en la visita técnica de seguimiento y control, el día 22 de abril de 2015 que se generan descargas de aguas residuales domésticas al suelo, provenientes del área de cocina, lavado de prendas y baños, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo la normatividad ambiental, demostrando así las condiciones de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción investigada.

En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del **Acta de Visita del 22 de abril de 2015** y el **Concepto Técnico No. 05525 del 4 de junio de 2015**, sean los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como prueba **Acta de Visita del 22 de abril de 2015** y el **Concepto Técnico No. 05525 del 4 de junio de 2015**, y sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2015-5125** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control

Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante en el **Auto No. 02631 del 14 de agosto 2015**, en contra de los propietarios de las siguientes casas, Casa 1: **INVERSIONES FRANCO CRUZ S.C.A SERCLA.**, identificada con NIT 8000215343, Casa 2: los señores **LUIS JORGE AVILA GERLEIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.076.387, y la señora **LORNA ROBERTSON DE AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.412.280, Casa 3: señora **MARIA LUDY RUBIO NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.837.009, Casa 4: **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con Nit 8600343137, en cabeza de su representante legal el señor **EFRAÍN ENRIQUE FORERO FONSECA** o a quien haga sus veces, Casa 5: el señor **LARS GUSTAF CEJIE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 270354, y la señora **GLADYS RAMIREZ GARCIA** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 20.169.427, Casa 6: la señora **MARY BELISA MANSILLA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.37.237.524, la señora **VALENTINA SANCLEMENTE MANSILLA** identificada con serial No.1005181930, y el señor **JULIAN SANCLEMENTE MANSILLA** identificado con cédula de ciudadanía 80.090.542, Casa 7 Apto 101: el señor **RICARDO ERNESTO CRUZ FUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.312, y la señora **ADELAIDA URIBE BELTRAN** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35.458.690, Casa 8 Apto 102: La Sociedad **INVERSIONES CRUZ URIBE Y CIA S.C.A** identificado con Nit 60402616 predios que en su totalidad componen la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H**, ubicado en la Carrera 65 No 180 – 43, de la localidad de Suba de esta ciudad, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Negar las siguientes solicitudes probatorias realizadas por el apoderado de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con Nit 8600343137 como pruebas inconducentes, impertinentes, e innecesarias, las siguientes:

- **Visita Técnica.**
- **Auto 00057 del 15 de enero de 2018.**

ARTICULO TERCERO.- Negar las siguientes solicitudes probatorias realizadas por la señora **ADELAIDA URIBE BELTRAN** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35.458.690, la

señora **LORNA ROBERTSON DE AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.412.280, el señor **LUIS JORGE AVILA GERLEIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.076.387, y la sociedad **INVERSIONES FRANCO CRUZ S.C.A SERCLA.**, identificada con NIT 8000215343 como pruebas inconducentes, impertinentes, e innecesarias, las siguientes

- **Auto 00057 del 15 de enero de 2018.**

ARTÍCULO CUARTO.- De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2015-5125:**

- **Acta de visita técnica de fecha 22 de abril de 2015**
- **Concepto Técnico No. 05525 del 4 de junio de 2015 y anexos.**

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los propietarios de los inmuebles que conforman la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H.**, ubicado en la Carrera 65 No 180 – 43, de la localidad de Suba de esta ciudad, ubicado en la Carrera 76 N°179-70 de la Localidad de Suba de esta ciudad, así:

- **CASA 01:** propiedad de la sociedad denominada **INVERSIONES FRANCO CRUZ S.C.A SERCLA.**, identificada con NIT 8000215343.
- **CASA 02:** propiedad del señor **LUIS JORGE AVILA GERLEIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.076.387, y la señora **LORNA ROBERTSON DE AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.412.280.
- **CASA 03:** propiedad de la señora **MARIA LUDY RUBIO NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.837.009.
- **CASA 04:** propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con Nit 8600343137, en cabeza de su representante legal a través del señor **ALBERTO DE JESÚS RIVERA MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.693.620, con TP No. 35091 del CS de la J.
- **CASA 05:** propiedad del señor **LARS GUSTAF CEJIE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 270354, y la señora **GLADYS RAMIREZ GARCIA** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 20.169.427.

• **CASA 06:** propiedad de la señora **MARY BELISA MANSILLA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.37.237.524, la señora **VALENTINA SANCLEMENTE MANSILLA** identificada con el serial No.1005181930, y el señor **JULIAN SANCLEMENTE MANSILLA** identificado con cédula de ciudadanía 80.090.542.

• **CASA 07:** propiedad del señor **RICARDO ERNESTO CRUZ FUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.312, y la señora **ADELAIDA URIBE BELTRAN** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35.458.690.

• **CASA 08:** propiedad de la Sociedad **INVERSIONES CRUZ URIBE Y CIA S.C.A** identificado con Nit 60402616, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

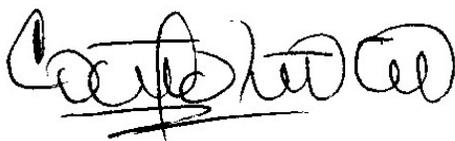
ARTÍCULO SEXTO.- El expediente **SDA-08-2015-5125** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo dispuesto en el artículo SEGUNDO y TERCERO del presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual deberá interponerse con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

El expediente SDA-08-2015-5125

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON

CPS:

CONTRATO 2021-0973
DE 2021

FECHA EJECUCION:

25/08/2021

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON

CPS:

CONTRATO 2021-0973
DE 2021

FECHA EJECUCION:

24/08/2021

Revisó:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 20211179 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/09/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/09/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/09/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/09/2021

Sector: SRHS-VERTIMIENTOS